

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año. Sírvese Proveer. Cali, 13 de marzo de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

PROCESO: VERBAL – REVINDICATORIO
DEMANDANTE: ANIBAL RUIZ CORTEZ
DEMANDADOS: ARLEY CARDONA SANABRIA
PEDRO ANTONIO BONILLA ESPINOSA
JOSE RODOLFO BONILLA ESPINOSA
JUSTINIANO VIDAL URBANO
ALIRIO CHILO CASSO
ESPIRITU BUENO
LEONEL BARRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año inactivo en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

“...el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”¹.

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal. Providencia del 21 de enero de 2014.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 13 de enero de 2020, por medio del cual se decretó el emplazamiento de los demandados señores ARLEY CARDONA SANABRIA, ESPIRITU BUEBO y JOSE RODOLFO BONILLA ESPINOSA, ordenando a la parte actora que hiciera la publicación respectiva, proveído que fue notificado por estado No. 05 del 27 de enero de 2020, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Entre la fecha de ejecutoria de dicha providencia hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, disponiendo el archivo del expediente.

Por los razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

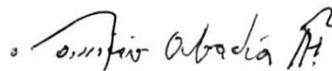
1º.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso Verbal - Reivindicatorio promovido por ANIBAL RUIZ CORTEZ, contra ARLEY CARDONA SANABRIA, PEDRO ANTONIO BONILLA ESPINOSA, JOSE RODOLFO BONILLA ESPINOSA, JUSTINIANO VIDAL URBANO, ALIRIO CHILO CASSO, ESPIRITU BUENO, LEONEL BARRERO, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2º.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

3º.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00557-00)

05



INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informandole que el mismo cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para la redistribución de procesos. Sirvase proveer. Cali, marzo 13 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: SEBASTIAN SANDOVAL RAMIREZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, "Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PCSJJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura", y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 para la redistribución de procesos, se ordena su remisión al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali, por cumplir las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para la redistribución de procesos.

SEGUNDO: Se ordena la remisión virtual del presente proceso, en cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

TERCERO: Anótese su salida en el Sistema justicia Siglo XXI, y cancélese su radicación en las plataformas Mercurio y en el Gestor documental BESTDOC.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00194-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO BANCOOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DDO. : GRAFICAD INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S. y
JOHAN DEIVYS URUEÑA CALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 664

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la entidad GRAFICAD INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S., y el señor JOHAN DEIVYS URUEÑA CALLE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de BANCO BANCOOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ No. 00000238565

1.- NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$99.999.996,00), por concepto de capital del pagaré No. 00000238565.

1.1.- DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.304.673,00), por concepto de intereses de plazo, sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa fluctuante y causados desde el 08 de agosto de 2023 al 05 de enero de 2024.

1.2.- DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.043.546,00), por concepto de intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 1 entre el 06 de enero de 2024 al 2 de febrero de 2024.

1.3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1 partir del 3 de febrero de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

1.4.- SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.252.459,00), por otros conceptos.

B.- POR EL PAGARE No. 00000682201

2.- DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$16.875.719,00), por concepto de capital del pagaré No. 00000682201.

2.1.- UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.097.472,00), por concepto de intereses de plazo, sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa fluctuante y causados desde el 08 de julio de 2023 al 08 de agosto de 2023.

2.2.- DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.335.260,00), por concepto de intereses de mora, liquidados sobre los saldos vencidos de capital, a la tasa máxima legal vigente desde el 09 de agosto de 2023 al 2 de febrero de 2024.

2.3- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el valor del capital del numeral 2, liquidados a partir del 3 de febrero de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. # 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00196-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA"
DDO. : RICARDO ALBERTO SANDOVAL PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la demanda con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422, 468 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra RICARDO ALBERTO SANDOVAL PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$47.746.015,00), por concepto de saldo de capital, contenida en el pagaré No. 07469600351774 el cual ampara la obligación 07469600351774.

1.1.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.441.990,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 29 de noviembre de 2023 hasta febrero 09 de 2024.

1.2.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1, causados desde la presentación de la demanda, esto 20 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria, 370-940263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, predio ubicado en la CARRERA 98 # 48-30 APTO 506 DE LA TORRE 1 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL Y EL USO EXCLUSIVO DEL PARQUEADERO # 154 DE CALI.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir las medidas en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita las medidas y allegadas las certificaciones de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad GESTI SAS, actuando mediante el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a)

RAD. No. 760014003032-2024-00198-00

No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00198-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: MONICA NAVARRO VANEGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante MONICA NAVARRO VANEGAS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 2.- Debe allegar poder para adelantar la presente solicitud, toda vez que en el aportado no registra el número de placa FRN-063 dentro de la lista de vehículos autorizados para adelantar la presente solicitud, ni tampoco aparece la señora MONICA NAVARRO.
- 3.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00199-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 15 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PROHEALTH INNOVA S.A.S.
DDO. : OSTEOTECH IMPLANTES QUIRÚRGICOS S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por PROHEALTH INNOVA S.A.S., actuando a través de apoderado (a) judicial, contra OSTEOTECH IMPLANTES QUIRÚRGICOS S.A.S., se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan una (1) factura electrónica de venta, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas.

Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinados el documento aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo está constituido por una factura electrónica distinguida con el número FV-22, siendo el cliente la entidad OSTEOTECH IMPLANTES QUIRÚRGICOS S.A.S., adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Además, no se allegó la evidencia de haberse enviado en debida forma el título valor a la demandada, para su aceptación o rechazo.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2024-00202-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN CAMILO ORREGO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.037.106 y T.P. # 281.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00202-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TIME JOBS TEMPORAL S.A.S
DEMANDADO: GRUPO PLAZA S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante y demandada recibirán notificaciones

2.- El acuerdo de pago adosado como título base de ejecución carece de la firma del acreedor.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00203-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: marzo 15 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (DECLARACION DE PERTENENCIA)
DEMANDANTE: GLADYS BERTOLETTI DE NUÑEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OFELIA MONTAÑO DE BERTOLETTI y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2024-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada y analizada la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, se aprecia que esta cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 375 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por GLADYS BERTOLETTI DE NUÑEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE OFELIA MONTAÑO DE BERTOLETTI y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-518121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las HEREDEROS INDETERMINADOS DE OFELIA MONTAÑO DE BERTOLETTI y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los inmuebles materia de este proceso, con las matrícula inmobiliaria No. **370-518121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **ubicado en la CALLE 29 # 16-27 y/o calle 27 B # 15 A-27 (DIRECCION CATASTRAL), en el barrio la Floresta de esta ciudad**, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, e inclúyase en el registro nacional de emplazados conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

- a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),
- c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.
- d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
- e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
- f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.
- g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Por secretaria librense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición de los bienes inmuebles distinguidos con la las matrículas inmobiliarias Nos. **370-518121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **ubicado en la CALLE 29 # 16-27 y/o calle 27 B # 15 A-27 (DIRECCION CATASTRAL), en el barrio la Floresta de esta ciudad.**

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. El aviso en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. El aviso en mención deberá permanecer instalada en lugar visible de la entrada de los inmuebles hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalado el aviso proceda a allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de los datos descritos en el numeral anterior. Para la instalación del aviso se les concede un término de cinco (5) días.

DÉCIMO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla instalada, se haga la inclusión del contenido de los avisos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

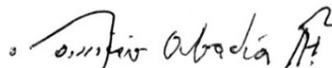
DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que en el término de 15 días suministre lo siguiente:

Los Planos certificados de los predios objeto de prescripción Inmueble con las matrículas inmobiliarias Nos. **370-518121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **ubicado en la CALLE 29 # 16-27 y/o calle 27 B # 15 A-27 (DIRECCION CATASTRAL), en el barrio la Floresta de esta ciudad;** que contengan: la localización de los inmuebles, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, de los inmuebles sobre los cuales se pretende obtener la prescripción mediante este proceso.

DECIMO SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, Librense los oficios y comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00205-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : WEISS PHARMA S.A.S.
DDO. : PAULA MARCELA ALVAREZ DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por WEISS PHARMA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de PAULA MARCELA ALVAREZ DÍAZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica domicilio del Representante Legal de la entidad demandante y c.- No se indica domicilio de la demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE IVAN ARBOLEDA FRANCO, portador de la tarjeta profesional No. 220.216 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00208-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 15 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informándole que el mismo cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para la redistribución de procesos. Sirvase proveer. Cali, marzo 13 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO ARENAS REYES
DEMANDADO: OSCAR DAVID BURITICA SERNA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, "Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PCSJJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura", y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 para la redistribución de procesos, se ordena su remisión al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

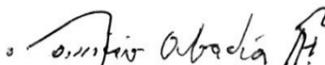
PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali, por cumplir las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para la redistribución de procesos.

SEGUNDO: Se ordena la remisión virtual del presente proceso, en cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

TERCERO: Anótese su salida en el Sistema justicia Siglo XXI, y cancélese su radicación en las plataformas Mercurio y en el Gestor documental BESTDOC.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00209-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informandole que el mismo cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para la redistribución de procesos. Sirvase proveer. Cali, marzo 13 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA
EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS
DEMANDADO: ANGELICA MARIA BOLAÑOS ROJAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, "Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PCSJJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura", y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 para la redistribución de procesos, se ordena su remisión al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali, por cumplir las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para la redistribución de procesos.

SEGUNDO: Se ordena la remisión virtual del presente proceso, en cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

TERCERO: Anótese su salida en el Sistema justicia Siglo XXI, y cancélese su radicación en las plataformas Mercurio y en el Gestor documental BESTDOC.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00210-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informándole que el mismo cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para la redistribución de procesos. Sirvase proveer. Cali, marzo 13 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO LAS TERRAZAS PH
DEMANDADO: M.I. DAVILA Y CIA S.A.S

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, "Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PCSJJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura", y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 para la redistribución de procesos, se ordena su remisión al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali, por cumplir las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para la redistribución de procesos.

SEGUNDO: Se ordena la remisión virtual del presente proceso, en cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

TERCERO: Anótese su salida en el Sistema justicia Siglo XXI, y cancélese su radicación en las plataformas Mercurio y en el Gestor documental BESTDOC.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00211-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informandole que el mismo cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para la redistribución de procesos. Sirvase proveer. Cali, marzo 13 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RICARDO CALDERON BONILLA
DEMANDADO: ASOCIACION DE COMERCIANTES CONCESIONARIOS PLAZA DE MERCADO ALAMEDA ASOALAMEDA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, "Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PCSJJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura", y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 para la redistribución de procesos, se ordena su remisión al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

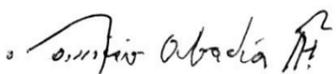
PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali, por cumplir las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para la redistribución de procesos.

SEGUNDO: Se ordena la remisión virtual del presente proceso, en cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

TERCERO: Anótese su salida en el Sistema justicia Siglo XXI, y cancélese su radicación en las plataformas Mercurio y en el Gestor documental BESTDOC.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00212-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : JOSE FERNANDO DELGADO RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOSE FERNANDO DELGADO RIVERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$34.724.502,00,00), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré electrónico según consta en el Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Deceval No. 0017856082.

1.1.- SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$6.983.606,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 3 de febrero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362, y Tarjeta Profesional No. 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00215-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 15 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA"
DDO. : LEIDY MARCELA PEREZ MONTOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LEIDY MARCELA PEREZ MONTOYA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.271.652,00,00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. PAGARE #01589619122375 el cual ampara las obligaciones 01589619122375, 00725000438559.

1.1.- NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.205.848,00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de septiembre de 2023 hasta el 8 de febrero de 2024.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 9 de febrero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la entidad GESTI SAS, actuando mediante el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00216-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Marzo 15 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DTE. : CARLOS JAVIER MONTEZUMA PANTOJA
DDO. : GESTION ASESORIA Y DISEÑO DE PROYECTOS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por CARLOS JAVIER MONTEZUMA PANTOJA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de GESTION ASESORIA Y DISEÑO DE PROYECTOS S.A.S., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandada y b.- No se indica domicilio del Representante Legal de la entidad demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.
- 3.- En las pretensiones de la demanda cobra la totalidad del valor conciliado, sin tener en cuenta que el pago se estipulo en cuotas y que no se pactó clausula aceleratoria para que en caso de incumplimiento se pudiera cobrar la totalidad de la deuda, y que a la fecha de presentación de la demanda solo se han causado dos de las cuotas pactadas, las cuales pueden ser cobradas, mientras que las restantes no se han hecho exigibles por lo que no se puede ejecutar la totalidad de la obligación, debiendo adecuar las pretensiones únicamente a las cuotas que se han hecho exigibles.
- 4.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del acta de conciliación, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 5.- En el poder otorgado no se indica el título ejecutivo que se faculta a cobrar en el proceso ejecutivo, no dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00217-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 15 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. : GEOVANNA ANDREA VIDAL DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la demanda con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422, 468 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GEOVANNA ANDREA VIDAL DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$1.109.799,19), por concepto de cuotas de capital vencidas, con sus respectivos intereses de mora, discriminados de la siguiente manera:

1.1.- CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$134.628,90), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2023.

1.2.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1.1., causados desde el 06 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 16.13% E.A.

1.3.- CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$135.779,31), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2023.

1.4.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1.3., causados desde el 06 de julio de 2023, liquidados a la tasa del 16.13% E.A.

1.5.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$136.939,56), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023.

1.6.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1.5., causados desde el 06 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 16.13% E.A.

1.7.- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$138.109,71), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023.

1.8.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1.7., causados desde el 06 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del 16.13% E.A.

1.9.- CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$139.289,87), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023.

1.10.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1.9., causados desde el 06 de octubre de 2023, liquidados a la tasa del 16.13% E.A.

1.11.- CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$140.480,11), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023.

1.12.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1.11, causados desde el 06 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa del 16.13% E.A.

1.13.- CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$141.680,53), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2023.

1.14.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1.13., causados desde el 06 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa del 16.13% E.A.

1.15.- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$142.891,20), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2024.

1.16.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1.15., causados desde el 06 de enero de 2024, liquidados a la tasa del 16.13% E.A.

2.- SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$63.110.186,71), por concepto de capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es 23 de febrero de 2024.

2.1- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado del numeral 2, a la tasa del 16.13% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es 23 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$3.820.665,91), pactados a la tasa del 10.75% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, discriminados de la siguiente manera:

3.1.- DOCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$12.083,52), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2023. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2023 al 5 de Junio de 2023.

3.2.- QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$547.613,93), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Periodo de causación del 6 de Junio de 2023 al 5 de Julio de 2023.

3.3.- QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$546.453,68), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de Julio de 2023 al 5 de Agosto de 2023.

3.4.- QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$545.283,53), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2023. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2023 al 5 de Septiembre de 2023.

3.5.- QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$544.103,37), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2023. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2023 al 5 de Octubre de 2023.

3.6.- QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$542.913,13), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2023. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2023 al 5 de Noviembre de 2023.

3.7.- QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$541.712,71), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2023. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2023 al 5 de Diciembre de 2023.

3.8.- QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$540.502,04), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2024. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2023 al 5 de Enero de 2024.

4.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria, 370-984830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir las medidas en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita las medidas y allegadas las certificaciones de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portador de la tarjeta profesional No. 315.046 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00218-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. : GEOVANNA ANDREA VIDAL DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la demanda con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422, 468 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GEOVANNA ANDREA VIDAL DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$1.109.799,19), por concepto de cuotas de capital vencidas, con sus respectivos intereses de mora, discriminados de la siguiente manera:

1.1.- CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$134.628,90), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2023.

1.2.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1.1., causados desde el 06 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 16.13% E.A.

1.3.- CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$135.779,31), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2023.

1.4.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1.3., causados desde el 06 de julio de 2023, liquidados a la tasa del 16.13% E.A.

1.5.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$136.939,56), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023.

1.6.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1.5., causados desde el 06 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 16.13% E.A.

1.7.- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$138.109,71), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023.

1.8.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1.7., causados desde el 06 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del 16.13% E.A.

1.9.- CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$139.289,87), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023.

1.10.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1.9., causados desde el 06 de octubre de 2023, liquidados a la tasa del 16.13% E.A.

1.11.- CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$140.480,11), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023.

1.12.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1.11, causados desde el 06 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa del 16.13% E.A.

1.13.- CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$141.680,53), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2023.

1.14.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1.13., causados desde el 06 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa del 16.13% E.A.

1.15.- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$142.891,20), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2024.

1.16.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1.15., causados desde el 06 de enero de 2024, liquidados a la tasa del 16.13% E.A.

2.- SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$63.110.186,71), por concepto de capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es 23 de febrero de 2024.

2.1- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado del numeral 2, a la tasa del 16.13% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es 23 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$3.820.665,91), pactados a la tasa del 10.75% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, discriminados de la siguiente manera:

3.1.- DOCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$12.083,52), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2023. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2023 al 5 de Junio de 2023.

3.2.- QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$547.613,93), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Periodo de causación del 6 de Junio de 2023 al 5 de Julio de 2023.

3.3.- QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$546.453,68), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de Julio de 2023 al 5 de Agosto de 2023.

3.4.- QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$545.283,53), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2023. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2023 al 5 de Septiembre de 2023.

3.5.- QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$544.103,37), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2023. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2023 al 5 de Octubre de 2023.

3.6.- QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$542.913,13), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2023. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2023 al 5 de Noviembre de 2023.

3.7.- QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$541.712,71), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2023. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2023 al 5 de Diciembre de 2023.

3.8.- QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$540.502,04), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2024. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2023 al 5 de Enero de 2024.

4.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria, 370-984830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir las medidas en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita las medidas y allegadas las certificaciones de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portador de la tarjeta profesional No. 315.046 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00218-00)

03



INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informandole que el mismo cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para la redistribución de procesos. Sirvase proveer. Cali, marzo 13 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HERNAN LOPEZ CASTRILLO
DEMANDADO: HECTOR DAVID QUINTERO SALAZAR

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, "Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PCSJJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura", y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 para la redistribución de procesos, se ordena su remisión al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

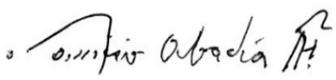
PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali, por cumplir las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para la redistribución de procesos.

SEGUNDO: Se ordena la remisión virtual del presente proceso, en cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

TERCERO: Anótese su salida en el Sistema justicia Siglo XXI, y cancélese su radicación en las plataformas Mercurio y en el Gestor documental BESTDOC.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00228-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informandole que el mismo cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para la redistribución de procesos. Sirvase proveer. Cali, marzo 13 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: SEBASTIAN ESCOBAR RUIZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, "Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PCSJJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura", y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 para la redistribución de procesos, se ordena su remisión al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali, por cumplir las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para la redistribución de procesos.

SEGUNDO: Se ordena la remisión virtual del presente proceso, en cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

TERCERO: Anótese su salida en el Sistema justicia Siglo XXI, y cancélese su radicación en las plataformas Mercurio y en el Gestor documental BESTDOC.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00233-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informándole que el mismo cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para la redistribución de procesos. Sirvase proveer. Cali, marzo 13 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON CRUZ GOMEZ
DEMANDADO: AC DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, "Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PCSJJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura", y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 para la redistribución de procesos, se ordena su remisión al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali, por cumplir las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para la redistribución de procesos.

SEGUNDO: Se ordena la remisión virtual del presente proceso, en cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

TERCERO: Anótese su salida en el Sistema justicia Siglo XXI, y cancélese su radicación en las plataformas Mercurio y en el Gestor documental BESTDOC.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00234-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informandole que el mismo cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para la redistribución de procesos. Sirvase proveer. Cali, marzo 13 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FABIOLA COLLAZOS BONILLA
DEMANDADO: KARYNNA VAN ARCKEN COLLAZOS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, "Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PCSJJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura", y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 para la redistribución de procesos, se ordena su remisión al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

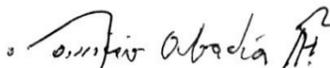
PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali, por cumplir las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para la redistribución de procesos.

SEGUNDO: Se ordena la remisión virtual del presente proceso, en cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

TERCERO: Anótese su salida en el Sistema justicia Siglo XXI, y cancélese su radicación en las plataformas Mercurio y en el Gestor documental BESTDOC.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00237-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informandole que el mismo cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para la redistribución de procesos. Sirvase proveer. Cali, marzo 13 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MEDINA MEJIA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, "Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PCSJJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura", y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 para la redistribución de procesos, se ordena su remisión al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali, por cumplir las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para la redistribución de procesos.

SEGUNDO: Se ordena la remisión virtual del presente proceso, en cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

TERCERO: Anótese su salida en el Sistema justicia Siglo XXI, y cancélese su radicación en las plataformas Mercurio y en el Gestor documental BESTDOC.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00238-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informándole que el mismo cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para la redistribución de procesos. Sirvase proveer. Cali, marzo 13 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, "Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PCSJJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura", y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 para la redistribución de procesos, se ordena su remisión al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali, por cumplir las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para la redistribución de procesos.

SEGUNDO: Se ordena la remisión virtual del presente proceso, en cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

TERCERO: Anótese su salida en el Sistema justicia Siglo XXI, y cancélese su radicación en las plataformas Mercurio y en el Gestor documental BESTDOC.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00239-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informandole que el mismo cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para la redistribución de procesos. Sirvase proveer. Cali, marzo 13 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: WILSON RUIZ VALENCIA
DEMANDADO: MARTIN ALONSO ISAZA HERRERA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, "Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PCSJJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura", y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 para la redistribución de procesos, se ordena su remisión al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali, por cumplir las condiciones descritas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para la redistribución de procesos.

SEGUNDO: Se ordena la remisión virtual del presente proceso, en cumplimiento al ACUERDO No. CSJVAA24-11 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

TERCERO: Anótese su salida en el Sistema justicia Siglo XXI, y cancélese su radicación en las plataformas Mercurio y en el Gestor documental BESTDOC.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00265-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria